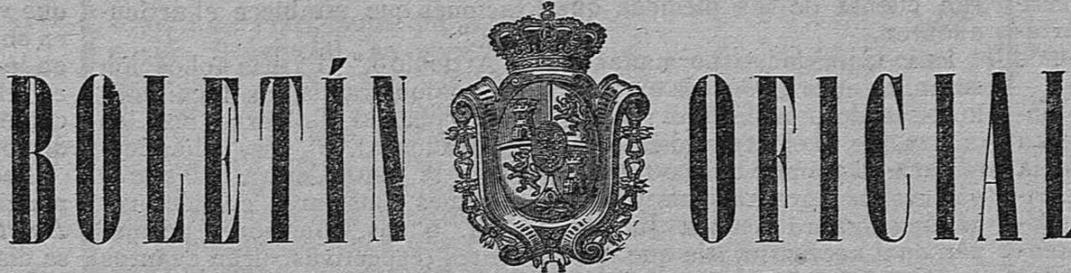


PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:
 Por un mes 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >
FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes 2'50 pesetas.
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >
 Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Noviembre).

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Son unánimes los clamores que en todas las naciones se elevan al Poder ejecutivo en demanda de soluciones para restablecer el equilibrio entre la demanda y la oferta, roto largo tiempo antes de estallar el conflicto armado que vino a agravar las hondas perturbaciones ya existentes en los problemas económicos.

El malestar originado por la elevación del coste de la vida no podía desaparecer al cesar las hostilidades en los países que en la guerra europea intervinieron, y en donde la crisis económica fué más aguda y violenta, ni tampoco en los que permanecieron alejados de la contienda podía restablecerse la situación de los años anteriores a la guerra, toda vez que la carestía se debía a las profundas transformaciones introducidas en los elementos de la producción, el cambio y el consumo.

A pesar de las intervenciones del Estado con severas reglamentaciones, la especulación sobre todo lo que para subsistir se considera necesario llegó al desfrenado, y al sobrevenir la paz continuó señoreándose y obligó a persistir en una fiscalización que todos los gobernantes desearon fuera por corto plazo, con la esperanza de que los hechos dieran la razón a quienes, como panacea de tan graves trastornos, preconizaban por todo remedio la inhibición gubernativa, pretendiendo que la ley de la oferta y la demanda nivelaría rápidamente los precios, y olvidando, quizá de buena fe, que tal libertad no puede coexistir con las confabulaciones, monopolios, especulaciones y proteccionismos viciosamente admitidos en tantos países.

En nuestra Patria se agudizaron igualmente los trastornos económicos que crónicamente existían, y la vuelta a la ansiada nor-

malidad económica tropieza con el tesón con que se han venido oponiendo al libre desenvolvimiento de las operaciones productivas y comerciales cuantos pudieron imponer artificiosas maniobras de excepción, sin perjuicio de reclamar al propio tiempo del Estado una suicida abstención de cuanto significase coartar los apetitos de lucro desmedido, viéndose en cambio agobiado el Poder público por coacciones que le forzaron a conceder protecciones, con las que se buscaba la permanencia de los altos precios.

Reconociendo el Parlamento español la necesidad de un intervencionismo del Estado en los problemas de abastos, votó la ley de 11 de Noviembre de 1916, que concedió al Gobierno facultades extraordinarias para actuar principalmente sobre el cambio y el consumo de las substancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias indispensables para la subsistencia. Votada esta ley para regir en los doce meses siguientes a su promulgación, ampliables por períodos de doce meses, fué prorrogándose su vigencia hasta el 11 de Noviembre de 1922, en cuya fecha sólo se estimó conveniente disponer de las autorizaciones que al Gobierno conferían los artículos 2.º y 4.º de la misma. De ellos, el artículo 4.º, facultaba al Gobierno para regular el precio de las substancias alimenticias y primeras materias e intervenir en la distribución y circulación de las mismas.

Para la ejecución de tales facultades, el Real decreto de 18 de Enero del corriente año creó la Junta Central y las provinciales e insulares de Abastos, con las facultades y atribuciones que por dicha soberana disposición se les confería, dictando reglas a que debían atenerse para efectuar la regulación de precios.

La experiencia suministrada por el funcionamiento de tales Juntas, comparada con las enseñanzas adquiridas durante la actuación de las Juntas de Subsistencias creadas por la ley de 11 de Noviembre de 1916, aconseja ampliar las facultades gubernativas y las de los organismos encargados de su ejecución para permitir desembarazadamente la imposición de las medidas que se conceptúan indispensables para contener dentro de justos límites las operaciones comerciales, combatir las especulaciones abusivas y hecer fracasar las confabulaciones que se oponen al moral desenvolvimiento del cambio de productos.

No se pretende con el Decreto que se somete a la sanción de V. M. dar definitiva solución a los conflictos motivados por la defectuosa organización comercial existente, ni ha de esperarse de él un remedio estable a los males producidos por la general carestía; ello debe ser objeto de madurados estudios que se reflejen en sucesivas disposiciones, cuya finalidad debe ser el estímulo y abaratamiento de la producción y el fomento de organizaciones cooperativistas que faciliten la instauración de un sistema comercial más perfecto y menos complicado que el actual. Se trata de facilitar, mediante el empleo de medidas excepcionales, inmediatas actuaciones, que demandan la conveniencia y paz públicas.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Se faculta al Directorio:

a) Para regular los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable.

Se consideran substancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas; las legumbres y las suyas; tubérculos y raíces; frutos; hortalizas; pan; carnes frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas; huevos; leche; azúcar; aceite; sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable: los carbones y leñas para usos domésticos; gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas; vestido y calzado en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario o conveniente, podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración o producción de substancias alimenticias de primera necesidad o artículos de consumo indispensable, o que por influir en el costo del producto se conceptúe justificada la regulación de precio.

b) Para fiscalizar, limitar o restringir la circulación de subs-

tancias alimenticias de primera necesidad a que se refiere el apartado a).

c) Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado a) la libertad de producción, elaboración o comercio desapareciera a consecuencia de acuerdos entre los propios elementos productores o de cambio, que tendieran a elevar los precios o a provocar escasez, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, elaboren, transformen, guarden o expendan tales mercancías, y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deban de fabricar, circular o vender las mismas.

Por las Juntas que se determinan en el artículo 2.º podrá invitarse al poseedor de las mercancías comprendidas en el apartado a) a que sirvan los pedidos que se les indiquen.

d) Si, a pesar de estar intervenidas las operaciones de producción o comercio de un artículo de los incluidos en el apartado a), sufriera éste un alza de precio sin justificación, o se advirtiera retraimiento u ocultación que produjesen su escasez, podrá efectuarse la incautación y expropiación del mismo. La incautación se hará previo inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes al en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros podrá acordarse la ocupación de almacenes, o parte de ellos, en que estuvieren depositados, y la de edificios que se estimaren necesarios a los fines de conservación y custodia cuando se dispusiera del género incautado.

En uno y otro caso se fijará previamente la indemnización o alquiler que proceda.

Toda mercancía trabada de incautación de la que no se hubiera dispuesto en el plazo de tres meses, quedará de la libre disposición de su poseedor.

e) Si por haber escasez real de un artículo, o porque su ocultación la produjera, la incautación y venta del mismo no remediase su escasez, el Gobierno podrá, previa comparación de los precios del mismo en el mercado nacional y en los extranjeros y del margen protector concedido por el Arancel, modificar temporalmente los derechos arancelarios de los artículos comprendi-

dos en el apartado a), para estimular o hacer posible la importación y concurrencia de artículos similares extranjeros.

Los contratos celebrados entre particulares que no pudieran cumplirse a consecuencia de la adopción de alguna medida derivada de las autorizaciones concedidas en este artículo, se entenderán caducados, considerándose las medidas gubernativas que se adopten, a los efectos jurídicos, como caso de fuerza mayor.

Artículo 2.º Para la ejecución de cuanto requiere el desarrollo de las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, se constituirán los siguientes organismos, dependiendo del Ministerio de la Gobernación en cuanto atañe al servicio que se les encomienda:

a) Una Junta central de Abastos, presidida por el Delegado que el Gobierno designe, de la que serán Vocales el Subdirector de Agricultura, un Jefe de Centro, designado por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, un representante de las Cooperativas de consumo, designado por el Ministerio del Trabajo, y otro elegido por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe.

Actuará de Secretario, con voz y sin voto, el funcionario que la presidencia determine.

b) En las capitales de provincia, y dependiendo directamente de la Central, una Junta provincial de Abastos, presidida por el Gobernador civil respectivo, siendo Vocales de ella el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten a su Municipio, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, el Inspector del Trabajo y un representante designado por cada una de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, otro, designado por el Gobernador, en representación de las Cooperativas de consumo, y otro en representación de las Asociaciones obreras.

Será Secretario de estas Juntas provinciales el funcionario designado por la Presidencia.

c) En las islas de Menorca e Ibiza y en las del Archipiélago canario en que exista Cabildo insular, se constituirán, bajo la presidencia de un Delegado del Gobierno, Juntas insulares, de las que serán Vocales el Alcalde de la capital, el Jefe de primera instancia, el Administrador o Depositario de Hacienda y representantes de las entidades oficiales agrícolas y de comercio e industria que existan en su demarcación, siendo Secretario el funcionario que la Presidencia designe.

Artículo 3.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, elegirán de su seno una Comisión permanente, presidida por el de la respectiva Junta, asistido de dos Vocales; las Comisiones permanentes ejercerán, por delegación, todas las funciones que se asignen a la Junta correspondiente, a la cual da-

rán cuenta de las medidas que adopten.

Las Comisiones permanentes serán las encargadas de ejecutar los acuerdos, órdenes e instrucciones que al efecto se dicten.

Para el trámite de los asuntos y servicios de estadística y oficina, se asignará a cada Junta el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Este personal se determinará en el Reglamento que dictará la Junta Central.

Los gastos de material de oficina estarán a cargo del Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere a la Junta Central, de los Gobiernos civiles en lo concerniente a las Juntas provinciales y de los Ayuntamientos en los que motiven las Juntas insulares.

Artículo 4.º Serán de la competencia de la Junta Central de Abastos:

Los acuerdos relativos a la regulación de precios, la fiscalización, restricción y limitación de la circulación y la intervención a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 1.º

Las propuestas de incautaciones y modificaciones arancelarias de que hablan los apartados d) y e) del mismo artículo.

Tanto para acordar la intervención como para la incautación a que se refieren los apartados c) y d), serán previamente oídos los interesados a quienes tales acuerdos hayan de afectar.

La facultad de delegar en las Juntas provinciales e insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia o necesidad conceder a las expresadas Juntas.

Estas delegaciones se referirán siempre a puntos concretos y bien delimitados.

El establecimiento de instrucciones para el funcionamiento y servicio de las Juntas provinciales e insulares.

Artículo 5.º Corresponde a las Juntas provinciales e insulares:

El cumplimiento de las órdenes e instrucciones que reciban de la Junta Central.

El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por la Junta Central, pudiendo solicitar aquellas que consideren convenientes o necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La regulación del precio de venta al por menor, en toda la provincia o parte de ella, de las substancias alimenticias de primera necesidad que en ella se produzcan, previa propuesta elevada a la Junta Central y aprobación por parte de ésta.

Podrán proponer a la Junta Central la adopción de medidas relacionadas con las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, o de otras que tiendan a la mayor eficacia del presente Real decreto.

Recoger, completar y enviar a la Junta Central cuantos datos puedan obtener relativos a la producción, circulación, consumo y precios de los artículos comprendidos en la presente disposición, pudiendo dirigirse, a este efecto, a todas las Autoridades, funcionarios, Centros oficiales, Sociedades e individuos particulares que puedan suministrar datos de interés.

Proponer a la Junta Central las restricciones, limitaciones e intervenciones y pedir las incau-

taciones que establece el artículo 1.º

Artículo 6.º Para la aplicación de cualquiera de las facultades conferidas al Gobierno por los apartados a), b) y c) del artículo 1.º, la Junta Central y las provinciales e insulares, cuando proceda, o sus Comisiones permanentes respectivas, oírán cuantos informes pertinentes a cada caso reclamen de las oficinas de la Administración, de entidades y Corporaciones oficiales y de los particulares que, por su conocimiento de los asuntos en estudio, estimen conveniente consultar.

Llegado el caso previsto en el apartado e) del artículo 1.º, el Gobierno oírán a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Artículo 7.º Tanto la Junta Central como las provinciales e insulares, podrán nombrar Inspectores para investigar si se cumplen los acuerdos firmes que se adopten.

Las Juntas provinciales e insulares deberán comunicar a la Central los nombramientos que acuerden.

Artículo 8.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales e insulares podrá interponerse recurso ante la Junta Central, y contra los acuerdos, órdenes e instrucciones de ésta, en los casos en que lo determine el Reglamento, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponerlos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no será admitido el recurso sin acreditarse por el recurrente que el importe de ella fué depositado a disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención e incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales e insulares en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurre.

Artículo 9.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos, y las defraudaciones en calidad, peso o precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 a 5.000 pesetas, pudiendo las Juntas provinciales o sus Presidentes, en casos de urgencia, llegar a la cuantía de 1.000 pesetas, y correspondiendo a la Junta Central, o a su Presidente, la imposición de las que excedan de esta cifra.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, que no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento de venta y la especulación abusiva de artículos alimenticios de primera necesidad, se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías que a dichos fines se dedicaron, cuando se acordara la intervención o la incautación y venta de las mismas.

El infractor de acuerdos o disposiciones de la Junta Central, al

que ya se hubiere impuesto multa en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio durante el plazo que disponga la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en los Boletines Oficiales y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que procedan, se exigirá a los infractores la responsabilidad que corresponda por las faltas o delitos de desobediencia a la Autoridad o defraudes en el peso, calidad o precio, adulteración o venta de géneros alimenticios alterados o en malas condiciones sanitarias de conservación.

Artículo 10. De los fondos que se ingresen en el papel correspondiente por pago de multas, después de substanciados los recursos que se entablaran o desestimada la petición de condena, se destinará el 50 por 100 para atender a los gastos de sostenimiento de las Juntas y de estos fondos se satisfará a los Inspectores que las propias Juntas designen, las gratificaciones y retribuciones mensuales que las mismas acuerden, sin que en lo sucesivo tales Inspectores tengan participación de un tanto por ciento, en las multas impuestas.

El importe del 50 por 100 de las multas perteneciente a las Juntas de Abastos será entregado a sus respectivos Presidentes, mediante mandamientos de pago justificados, que se imputarán siempre al presupuesto corriente de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con aplicación al concepto de «Premios a participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado», en el cual se considera comprendido el pago de esta obligación.

A este efecto, los Presidentes de las Juntas remitirán en fin de cada mes, a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, las mitades originales del papel de pagos al Estado, debidamente reseñadas en relación duplicada, en la que se hará constar la cuantía parcial y total del 50 por 100 que las corresponde percibir, acompañada de certificación, también duplicada y expresiva de que son firmes todos los fallos condenatorios respectivos, y de que han sido desestimadas las peticiones de condonación, en el caso de que se hubiesen entablado en tiempo y forma legal.

Igualmente se destinará a gastos de sostenimiento de las Juntas el 50 por 100 de las cantidades que se ingresaran procedentes del 50 por 100 de pérdida del valor de las mercancías sujetas a intervención o incautación y venta, invirtiéndose el 50 por 100 restante en subvenciones a las Cooperativas de producción, venta y consumo y a las Asociaciones benéficas, en la forma que determine la Junta Central.

Artículo 11. La Junta Central de Abastos redactará el Reglamento para la aplicación del presente Real decreto, que someterá a la aprobación del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Artículo 12.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Dado en Palacio a tres de No-

viembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIBERA Y ORBANEJA.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Señor.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo hasta el día 20 del presente mes, inclusive, para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento los reclutas del reemplazo del año actual y agregados al mismo.

2.º Dentro del mismo plazo podrán los indicados individuos optar por los beneficios del artículo 268 de la citada ley los que ya lo estuviesen acogidos a los del 267 de la misma.

3.º Los que se acojan a esta ampliación quedan obligados a presentar los certificados de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas del mismo reemplazo que se hayan acogido a los expresados beneficios antes del sorteo.

4.º Las instancias recibidas en este Ministerio en solicitud de los indicados beneficios, quedan sin ulterior resolución por comprenderles esta circular, y sin curso las que se presenten después de la indicada fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMÚDEZ DE CASTRO

Señor...

(Gaceta de 4 de Noviembre)

**

Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley Municipal, en su artículo 114, número 11, establece que el Alcalde debe corresponderse, en los asuntos de su competencia administrativa, con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras o con el Gobierno.

El artículo 130 de la ley Provincial, en su párrafo último, dice que el Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir a las Diputaciones y Comisiones provinciales por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones; de suerte que las mismas, así como sus Presidentes, deben dirigirse al Gobierno por el propio conducto del Gobernador.

El artículo 144, también de la ley Provincial, dispone que los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los

acuerdos de la Diputación o Comisión Provincial, se presentarán ante la Autoridad o Corporación que haya dictado aquellas resoluciones, cuyo precepto se reproduce en el artículo 30 del Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio.

Y como quiera viene observando el mismo, y más aun recientemente, que dichos artículos son olvidados por las Autoridades dichas al dirigirse directamente a este Departamento, obligando a solicitar informes y antecedentes que, desde luego, vendrían unidos a los escritos de aquéllas, si tales artículos fueren cumplidos, produciéndose un trabajo innecesario, con notorio perjuicio para el despacho de los asuntos que se reciben por el conducto regular.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que en lo sucesivo sean devueltos, y simplemente por decreto marginal, todos los oficios de Autoridades municipales y provinciales que no lleguen por mediación del Gobernador civil de la provincia respectiva, salvo los recursos de queja contra V. S. comprendidos en el número 14 del artículo 2.º de la ley de Procedimiento administrativo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo para el de Alcaldes, Ayuntamientos, Diputaciones y Comisión provincial insertar la presente en el *Boletín Oficial*. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 9 de Noviembre)

Gobierno Civil

AGUAS

2021

Don Eduardo Fernández, Alcalde de Viana, solicita en cumplimiento de un acuerdo municipal, la concesión de 120 litros de agua por segundo derivados del río Ebro en jurisdicción de Viana, con destino al riego de terrenos del mismo término denominados «SOTO de GALINDO».

Dichos terrenos están situados en la margen izquierda del Ebro, en el extremo de la jurisdicción lindante con la de Agoncillo (Logroño) y la toma se proyecta por medio de una elevación de 6'55 metros de altura, efectuada frente al origen de esos terrenos cuya dimensión longitudinal, o sea paralela al cauce es de unos 2.200 metros.

Lo que se hace público en cumplimiento de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, para que cuantos se consideren perjudicados presenten las reclamaciones que tengan a bien en escrito dirigido al señor Gobernador civil de la provincia durante el plazo de 30 días, contados a partir de esta fecha.

Logroño, 7 de Noviembre 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

**

2022

Don Carlos Eugui, vecino de Pamplona, solicita la concesión de 125 litros de agua por segundo derivados del río Araquil en término de Ibero, para el riego de terrenos de propiedad particular, enclavados en el mismo término y en el de Echarri.

La derivación tendrá lugar en el remanso de la presa de la Sociedad «Electra Valdizarbe» situada al pie de Ibero, y la acequia se desarrolla por la ladera derecha bordeando el pueblo de Echarri y el caserío Ello, con una longitud de 4.077'00 metros.

Se solicita la declaración de utilidad pública, a los efectos de imposición de servidumbres de toma de aguas y acueducto y expropiación del caudal derivado con destino a este uso, preferente con arreglo al artículo 160 de la ley de Aguas, así como la de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

Las tarifas presentadas tienen por base la percepción de canon anual de 80 pesetas por hectárea para el riego de cereales, y 120 pesetas por hectárea para el de huerta y cultivo intensivo en general.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que cuantos se consideren perjudicados con la concesión, puedan hacer sus reclamaciones en escrito dirigido al señor Gobernador civil de la provincia durante el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este anuncio.

Logroño, 7 de Noviembre de 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

*

2023

Don Carlos Eugui, vecino de Pamplona, solicita la concesión de 300 litros derivados del Arga en término de Pamplona, con destino al riego de terrenos enclavados en los de Pamplona, Arazuri, Orobia e Ibero.

La derivación se proyecta en la llamada presa de la Biurduna, y la acequia se desarrolla por la margen derecha cruzando el Arga por medio de un sifón antes de la llegada a Arazuri y siguiendo por la margen izquierda hasta Orobia, donde vuelve a cruzar el río por medio de otro sifón apoyado sobre el puente existente. Sigue la acequia desarrollándose en el resto por la margen derecha y desagua en el río Araquil inmediatamente aguas arriba de Ibero. La longitud de esta acequia, es de 10.632'00 metros.

De esta acequia se derivan dos brazales, uno destinado al riego de terrenos en Arazuri, cuyo escarpe salva por medio de sifón y desagua en el Arga, y otro para riego de terrenos situados en la margen izquierda entre Orobia e Ibero, que desagua en la misma confluencia de los ríos Araga y Araquil. La longitud de esta acequia es de 2.824'00 y 2.768 respectivamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que cuantos se consideren perjudicados con la concesión, puedan hacer sus reclamaciones en escrito dirigido al señor Gobernador civil de la provincia durante el plazo de 30 días, contados a partir de

la fecha de publicación de este anuncio.

Logroño, 7 de Noviembre de 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

**

CIRCULAR

Siendo varias las personas que, en esta provincia, se han dirigido directamente al Excmo. Sr. Presidente del Directorio exponiéndole quejas o haciéndole denuncias que a mí, como gobernador, correspondía recoger, hago público que en adelante castigaré con multas a los que así procedan, siempre que se trate de hechos sobre los cuales pueda yo resolver, pues con ello, aparte de demostrar que desconfían de mi celo y rectitud, aumentan y complican de una manera insensata, la improba labor que en los actuales momentos ha de realizar el Directorio, en vez de facilitarla, que es lo que estamos obligados a hacer todos los buenos españoles. No niego a nadie, con esto, el derecho de acudir directamente al Directorio en queja o alzada contra mi autoridad, derecho que todos pueden ejercitar.

De cuantas denuncias debidamente formuladas tengan entrada en este Gobierno, se acusará recibo, y cuando se eleve alguna al Directorio, por no estar dentro de mis atribuciones el tomar resolución o por estimar que debe tener aquél conocimiento de ella, se comunicará a su autor o autores, dicho curso.

De las denuncias anónimas, vuelvo a decir que no haré caso alguno, pues siempre he de pensar que no es el anhelo de justicia el que las dicta sino un deseo ruin de venganza y que carecen de fundamento.

Logroño, 12 de Noviembre de 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

**

SOMATEN

Recomiendo con gran interés a los habitantes de esta provincia, se apresuren a mandar sus instancias, los que reúnan condiciones para pertenecer al Somatén, para poder nombrar los Cabos y Sub-cabos de partido, distrito, pueblo o grupo, pues no podrá funcionar hasta entonces, siendo los pueblos los que más lo necesitan por estar lejos de la capital, no contar con guarnición y en caso de alarma las concentraciones de la Guardia civil en la capital, quedando a merced de la providencia.

Se facilitarán impresos de instancias para el ingreso, en las oficinas del Somatén, Vara de Rey 3, entresuelo, de diez a doce y de tres a cinco.

Como muestra de las atribuciones que tiene el Somatén, publicamos uno de sus artículos a continuación.

«Los individuos del Somatén, serán considerados como fuerza armada, cuando se declare el estado de Guerra y así lo consignen los Capitanes Generales en sus bandos, y como agentes de la Autoridad, siempre que no estando declarado el estado de Guerra, sean requeridos sus servicios por

las Autoridades; se exceptúan los casos de persecución o captura de malhechores, en cuyas circunstancias obrarán como tales agentes, sin previo requerimiento de auxilio.»

Como se vé, se trata de atribuciones verdaderamente importan-

tes, que demuestran la gran transcendencia social de la institución.

Logroño, 10 de Noviembre de 1923.

El general Gobernador,

Germán Gil Yuste.

OBRAS PÚBLICAS. — Expropiaciones

Ferrocarril de Calahorra a Arnedillo

TÉRMINO MUNICIPAL DE ARNEO

2061

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y en el artículo 23 del Reglamento para su aplicación, se señala un plazo de quince días para que los propietarios de las fincas que han de ser expropiadas en dicho término municipal con motivo de la construcción del Taller de reparaciones y apartadero para servicio de dicho ferrocarril, puedan reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta, pero en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Logroño, 12 de Noviembre de 1923.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

Relación de los propietarios de fincas objeto de expropiación en dicho término municipal, comprobada por la Alcaldía.

Número	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	SITUACIÓN CORRELATIVA DE LAS FINCAS	CLASE DE LA MISMA	NOMBRE DE LOS ARRENDATARIOS
1	D. Aniceto Hernández Castillo	1.ª Linda al Norte, Silvestre Díaz y Pedro Muro; Sur, Yasa de las Tejas y Vicente Tarazona; Este, Antonia R. de la Torre y Pío Fernández; Oeste, Pedro Muro y Yasa de las Tejas.	Tierra de regadío	No los hay
2	D. Pedro Muro Fernández	2.ª Al Norte, Acacio Roldán; Sur, Aniceto Hernández; Este, Silvestre Díaz; Oeste, Yasa de las Tejas.		
3	D. Miguel Quiñones Pascual	3.ª Norte, Valentín Hernández; Sur, Yasa de las Tejas; Este, Acacio Roldán; Oeste, Manuel Martínez.		
4	D. Manuel Martínez-Losa	4.ª Al Norte, Valentín Hernández; Sur, Yasa de las Tejas; Este, Miguel Quiñones; y Oeste, Juan Abad.		

Arnedo, 25 de Octubre de 1923.—El Ingeniero de Minas, *E. Carvajal.*

Junta Provincial del Censo del Ganado Caballar y Mular DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que a continuación se expresan los datos interesados en circular de esta Junta, de fecha 24 de Septiembre último inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 117 de de esta provincia, se recuerda para su pronto cumplimiento.

Logroño, 10 de Noviembre de 1923.

El General Gobernador

Germán Gil Yuste

RELACION QUE SE CITA

Alfaro
Carbonera
Corera
Muro de Aguas
Ocón
Poyales
Préjano
Robres del Castillo
Tudelilla
Turrucún
Villarroya
Zarzosa
Ausejo
Pradejón
Cervera del río Ahama
Navajún
Valdemadera
Abalos
Briones
Casalarreina
Cihuri
Cuzcurrita
Fonzaleche
Haro
Ochanduri
San Asensio
Tirgo
Zarratón
Agoncillo
Alberite
Daroca de Rioja
Hornos de Moncalvillo
Jubera
Lagunilla del Jubera
Lardero
Leza del río Leza
Logroño
Murillo de río Leza
Ribaflecha
Sotés
Villamediana
Zenzano
Alesón
Arenzana de Arriba

Baños de río Tobía
Bezares
Camprovín
Cañas
Cordovín
Estollo
Hormilla
Hormilleja
Huércanos
Manjarrés
Pedroso
Santa Coloma
Tricio
Ventosa
Villaverde de Rioja
Bañares
Cidamón
Cirueña
Corporales
Ezcaray
Grañón
Hervías
Manzanares de Rioja
Ojacastro
San Torcuato
Santurdejo
Valgañón
Villarta-Quintana
Zorraquín
Luezas
Lumbreras
Montalvo de Cameros
Muro de Cameros
Nieva de Cameros
Pinillos
Pradillo
Rabanera
San Román de Cameros
Santa María de Cameros
Soto de Cameros
Terroba
Trevijano
Villanueva de Cameros
Villoslada de Cameros

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO

2028

En los expedientes ejecutivos incoados por el extinguido arriendo de las contribuciones de esta provincia correspondientes al año 1916, los cuales, juntamente con los recibos, han sido entregados

a los Recaudadores para el cobro de los valores y continuación del procedimiento, a propuesta de la Comisión liquidadora se ha acordado por esta Tesorería anular las diligencias practicadas en los expedientes retrayéndolos a la declaración del primer grado de apremio, y en su consecuencia se ha dictado la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al año 1916 los contribuyentes que apa-

recen en las respectivas relaciones en los períodos de cobranza voluntaria, les declaro incursos en el recargo del primer grado de apremio consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Logroño, 8 de Noviembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Nicanor Herrero.

Imprenta Provincial